



Expediente: PAOT-2022-1181-SPA-927 y SUS ACUMULADOS PAOT-2022-2304-SPA-1744, PAOT-2023-6001-SPA-4332

No. de Folio: PAOT-05-300/200-118352-2024

restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de restaurante ubicado en Río Lerma número 185, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

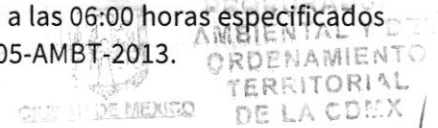
De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo estudio técnico de las emisiones sonoras, mediante los cuales se acreditó que generaba un nivel sonoro desde uno de los puntos de denuncia de **84.06 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.





Expediente: PAOT-2022-1181-SPA-927 y SUS ACUMULADOS PAOT-2022-2304-SPA-1744, PAOT-2023-6001-SPA-4332

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 0 3 5 2-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 3 0 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-1181-SPA-927 y SUS ACUMULADOS PAOT-2022-2304-SPA-1744, PAOT-2023-6001-SPA-4332 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) volumen de la música muy alto, sobre todo los fines de semana y ponen grupos en vivo (...) [Hechos que tienen lugar en Río Lerma número 185, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y



Expediente: PAOT-2022-1181-SPA-927 y SUS ACUMULADOS PAOT-2022-2304-SPA-1744, PAOT-2023-6001-SPA-4332

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11818352-2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

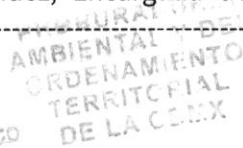
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/MHGH/ABAM



Expediente: PAOT-2022-1181-SPA-927
y SUS ACUMULADOS PAOT-2022-2304-SPA-1744,
PAOT-2023-6001-SPA-4332

No. de Folio: PAOT-05-300/200-118352-2024

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se realizó visita de reconocimientos de hechos, donde una persona autorizada por la persona representante legal de "OPERADORA DE RESTAURANTES MANURAMI S.S DE C.V", informó que se realizaron las medidas de mitigación de ruido, consistentes en la instalación de un limitador de sonido para la consola de audio, de bafles aislantes de sonido para la reducción de las emisiones sonoras.

Posteriormente, se tuvo comunicación con las personas denunciantes vía telefónica, quienes informaron que el establecimiento mercantil ya no se encuentra operando en el lugar, por lo que, se les informó a los denunciados que, al no contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, se concluiría el presente expediente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el inmueble de denuncia, generaba un nivel sonoro medido desde un punto de denuncia de **84.06 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- La persona autorizada por el representante legal del establecimiento mercantil "Don Vergas", informó que se realizaron las medidas de mitigación de ruido, consistentes en la instalación de un limitador de sonido para la consola de audio, de bafles aislantes de sonido para la reducción de las emisiones sonoras.
- Se tuvo comunicación con las personas denunciantes vía telefónica, quienes informaron que el establecimiento mercantil ya no se encuentra operando por lo que en consecuencia, el ruido no se ha vuelto a presentar, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.